

Cipolletti, 03 de septiembre de 2026.

Reunidos oportunamente en Acuerdo los Sres. Jueces y la Sra. Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, doctores Alejandro Cabral y Vedia y Marcelo A. Gutiérrez y doctora Soledad Peruzzi, con la presencia de la Secretaria, Guadalupe R. Dorado, para resolver en las presentes actuaciones caratuladas “**DELORD, ALBERTO JULIO C/ SANCHEZ, DANIELA SUYAI S/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS**” (Expte. N° CI-02068-C-2025), elevados por la Unidad Jurisdiccional N° 3 de esta Circunscripción, de los que

RESULTA:

Los señores Jueces, doctores Alejandro Cabral y Vedia y Marcelo A. Gutierrez, y la señora Jueza, doctora Soledad Peruzzi, dijeron:

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la ejecutada en fecha 16 de junio de 2026 contra la resolución de fecha 8 de junio de 2026, que rechazó el pedido de cese de la ejecución y levantamiento de la medida cautelar.

II.- La presente ejecución fue promovida el 21 de diciembre de 2025 por el perito Alberto Julio Delord, persiguiendo el cobro del saldo correspondiente a los honorarios provisorios que le fueran regulados en los autos "SANCHEZ DANIELA SUYAI C/ PEREZ ELVIS LEANDRO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)" (Expte. CI-24339-C-0000), dictándose sentencia monitoria en fecha 3 de febrero de 2026. Durante el trámite la ejecutada efectuó pagos correspondientes al capital e

intereses reclamados y, en fecha 17 de abril de 2026, se regularon honorarios al letrado del ejecutante por las tareas inherentes a esta ejecución.

Con posterioridad, en fecha 22 de abril de 2026, se dictó sentencia en los autos “SANCHEZ DANIELA SUYAI S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS” (Expte. N° CI-22949-C-0000), circunstancia que motivó el pedido de la ejecutada tendiente al cese de la ejecución, levantamiento del embargo y restitución de los fondos depositados.

III.- La recurrente sostiene, en síntesis, que la concesión del Beneficio de Litigar sin Gastos en forma total torna aplicable el art. 79 del CPCC y determina que las costas y honorarios no satisfechos queden alcanzados por sus efectos, los que se retrotraen a la fecha de promoción del beneficio.

Afirma que la sentencia confunde la existencia y firmeza del crédito con su exigibilidad y que, concedido definitivamente el beneficio, la ejecución debe suspenderse hasta que se acredite una mejora de fortuna.

El ejecutante no contestó el traslado de los agravios.

Y CONSIDERANDO:

IV.- En primer término debemos decir que la cuestión debe resolverse atendiendo al alcance concreto del Beneficio de Litigar sin Gastos concedido a la ejecutada, pues los efectos que la ley atribuye al instituto no pueden ser examinados con prescindencia de los términos de la sentencia que lo otorgó.

En el caso, el pronunciamiento de fecha 22 de abril de 2026 resolvió *“otorgar en forma total el beneficio de litigar sin gastos a favor de la SRA.*

DANIELA SUYAI SANCHEZ a efectos de afrontar los gastos de inicio que ocasione el juicio contra ELVIS LEONARDO PEREZ y AGROSALTA COOP. LTDA.” (el subrayado nos pertenece), con el alcance de los arts. 77 y 79 del CPCC.

La expresión “en forma total” no puede ser interpretada de manera aislada del objeto inmediatamente delimitado por el mismo pronunciamiento. En ese contexto, la totalidad de la franquicia refiere al grado de exención reconocido dentro del ámbito expresamente establecido en la resolución (los gastos de inicio), y no a la extensión del beneficio a toda costa, gasto u honorario que pudiera generarse durante el desarrollo del proceso o a su finalización.

Esta Cámara viene sosteniendo que la determinación del alcance y extensión del Beneficio de Litigar sin Gastos debe efectuarse en cada caso concreto y que la exención de los gastos necesarios para el acceso a la jurisdicción no importa, por sí misma, una liberación de las costas y honorarios que pudieran generarse en el proceso (conf. esta Cámara, “Sánchez, Natalia Aurora y otra c/ Fernández, Claudio Antonio y otro s/ Beneficio de Litigar sin Gastos”, Expte. N° CI-34973-C-0000, Sent. 99 del 3/8/2023; “Cau, Feliciano Victorio c/ Provincia ART SA y otros s/ Beneficio de Litigar sin Gastos”, Expte. N° CI-35005-C-0000, Sent. 72 del 31/5/2024, “Mayorca, Lucía Jaqueline c/ Bellini Diego y otros s/ Beneficio de Litigar sin Gastos”, Expte. N° CI-32576-C-0000, Sent. 108 del 20/8/2025; entre otros).

En este último precedente se destacó, precisamente, la diferencia entre la franquicia concerniente a los gastos de inicio y su eventual extensión a otros gastos, costas del pleito y honorarios profesionales.

V.- Desde esa perspectiva, la retroactividad invocada por la apelante no modifica la solución.

El art. 79 del CPCC establece los efectos temporales del beneficio respecto de las costas o gastos judiciales no satisfechos, pero dicha previsión no puede ser interpretada como una ampliación del contenido de la sentencia que lo concedió.

La retroactividad opera dentro del alcance de la franquicia efectivamente reconocida; no transforma un beneficio otorgado para afrontar los gastos de inicio en una exención respecto de conceptos que no fueron comprendidos en la decisión.

Por ello, no resulta atendible la premisa de los agravios según la cual la sola utilización de la expresión “en forma total” importa necesariamente la inexigibilidad de todos los honorarios y costas hasta la mejora de fortuna, pues esa conclusión prescinde de la delimitación expresamente establecida en el mismo dispositivo.

VI.- A ello podemos agregar que, cuando la presente ejecución fue promovida, el Beneficio de Litigar sin Gastos solicitado aún no había sido resuelto.

Durante esa etapa, el régimen provisional previsto por el art. 78 del CPCC se encontraba limitado a la exención del pago de impuestos y sellados de actuación correspondientes a la solicitud y a las presentaciones de las partes, sin importar, por sí solo, una exención general respecto del pago de costas y honorarios profesionales, cuyo alcance quedaba sujeto a lo que finalmente se resolviera al conceder o denegar el beneficio.

Por su parte, el último párrafo del art. 71 del CPCC habilita al perito a reclamar de la parte no condenada en costas hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios que le fueran regulados. De allí que la ejecución iniciada el 21 de diciembre de 2025 contaba con sustento legal y no se encontraba impedida por la existencia de un pedido de Beneficio de Litigar

sin Gastos todavía pendiente de resolución.

La posterior sentencia del 22 de abril de 2026 tampoco conduce a una solución distinta. Si bien el art. 79 del CPCC atribuye efectos retroactivos a la concesión del beneficio respecto de las costas o gastos judiciales no satisfechos, dicha retroactividad sólo puede operar dentro del alcance objetivo de la franquicia efectivamente reconocida. En el caso, como ya fue señalado, el beneficio fue expresamente circunscripto a los gastos de inicio del proceso principal.

VII.- En definitiva, la recurrente pretende atribuir al beneficio concedido un alcance que no surge de la sentencia que lo otorgó.

No se desconoce que, cuando las costas u honorarios se encuentran comprendidos en un Beneficio de Litigar sin Gastos, la franquicia incide sobre su exigibilidad en los términos previstos por el art. 79 del CPCC. Lo que ocurre en el caso es que ese presupuesto no se verifica, pues la sentencia de fecha 22 de abril de 2026 delimitó expresamente el beneficio concedido a los gastos de inicio del proceso principal.

En consecuencia, corresponde confirmar la decisión apelada, sin que resulte necesario ingresar en las restantes consideraciones vinculadas con la firmeza del crédito o los pagos anteriormente efectuados.

Por ello,

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL,
FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE LA IV CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL**

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada en fecha 16 de junio de 2026 y confirmar la resolución de fecha 8 de junio de 2026, en cuanto fuera materia de agravios.

Segundo: Costas en el orden causado, atento la inexistencia de contradictorio en la Alzada (conf. art. 62 del CPCC).

Tercero: Regístrese, notifíquese y oportunamente vuelvan.